



Resolución de Superintendencia

N° 967 -2015/SUCAMEC

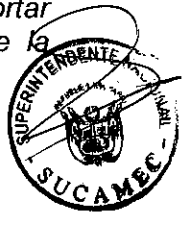
Lima, 27 OCT 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2015 por la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE SAC, en contra de la Resolución de Gerencia N° 895-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 895-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, se impuso a la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE SAC, una sanción de multa equivalente al 20% de la UIT por infracción al numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 28 de setiembre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 895-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Como argumento de defensa la administrada señala: "...la entidad pública debió asumir que los vigilantes no son las personas capacitadas para absolver válidamente los alcances de una inspección; por tanto debió realizar la inspección ante una persona que se encuentre capacitada para absolver dicha diligencia, teniendo en cuenta que los vigilantes son sólo trabajadores..."



6. Al respecto, debemos señalar que la SUCAMEC tiene facultad de controlar las actividades de seguridad privada de oficio y sin previo aviso (inspección inopinada), no encontrándose obligada a informar a las empresas la fecha y hora exacta en la cual realizará una inspección a fin de que se cuente con la presencia de un representante legal, pues de esta forma se desnaturalizaría el objeto de la visita inopinada, y obviamente no se cumpliría con sus fines.
7. Respecto de lo afirmado por la recurrente en relación a que no habría incurrido en la infracción imputada, de la revisión de los argumentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, se aprecia que no desvirtúa el supuesto de infracción contenido en la Resolución de Gerencia N° 895-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, referido al hecho de "No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal".
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización, consiste en realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada; función que es realizada por los inspectores, quienes son los encargados de verificar el cumplimiento de las normas contenidas en el marco normativo de la SUCAMEC.
9. En cuanto al acta emitida, esta constituye el documento que recoge el resultado de las actuaciones de los inspectores en el momento de la intervención. Por lo tanto, todo aquello constatado en la visita de inspección se formaliza en este documento, por lo que cualquier observación del agente de seguridad al momento de su suscripción, se consigna en dicha acta. En el presente caso, no se observa ninguna observación en el acta suscrita.
10. En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. Así pues, y en concordancia con lo dispuesto por el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, al momento de la inspección, se verificó que el vigilante Arquímedes Yaicate La Torre no portaba carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC, conforme consta en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 186-2015-SUCAMEC-JZ-LL del 18 de mayo de 2015.
11. Asimismo en el presente caso, la propia empresa ha admitido haber incurrido en la infracción al haber señalado: "...pretender sancionar a mi representada por no portar el original sino sólo copia de dicho carné, es evidentemente **UN EXCESO** de la administración...".





Resolución de Superintendencia

12. En atención a lo señalado precedentemente, la aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la discrecionalidad de la administración. En el presente caso los hechos fueron comprobados y se aplicó la sanción en cumplimiento de la normativa vigente, conforme se ha desarrollado precedentemente.
13. La Ley N° 28627 ha establecido el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC); y en dicho dispositivo se ha tipificado en el numeral 22 ("No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones, la sanción por la que se multa a la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE SAC con una multa equivalente al 20% de 01 UIT, por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada: controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la SUCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

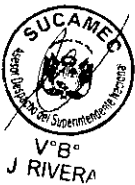
SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE SAC, en contra de la Resolución de Gerencia N° 895-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.



2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° Resolución de Gerencia N° 895-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015

Regístrese, comuníquese y archívese



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

